



DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 1% PARA PERSONAS NATURALES

De acuerdo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se debe calcular la deducción del impuesto sobre la renta según lo establecido en el numeral 5 del artículo 336 del Estatuto Tributario, donde se debe incluir el valor de IVA pagado por las adquisiciones de bienes y/o servicios, a menos que se haya reclamado como un costo o gasto deducible en el impuesto sobre la renta, como una deducción en el impuesto sobre las ventas, o como un descuento según lo indicado en el numeral 5.2 del artículo 336 del Estatuto Tributario.

El artículo 7 de la Ley 2277 de 2022 introdujo una deducción en el impuesto sobre la renta para personas naturales que adquieran bienes y/o servicios facturados electrónicamente, según los siguientes términos:

Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general conforme al Artículo 335 de este Estatuto, y que realicen adquisiciones de bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta el uno por ciento (1%) del valor de dichas adquisiciones, sin exceder doscientas cuarenta (240) UVT en el año gravable correspondiente. Esta deducción es independiente de la relación con la actividad productora de renta del contribuyente y está sujeta a los siguientes requisitos:

La adquisición del bien y/o servicio no debe haber sido previamente solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas (IVA), ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro beneficio o crédito fiscal.

Según esta normativa, el contribuyente puede solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta el 1% del valor de las adquisiciones de bienes y/o servicios, siempre que cumpla con los requisitos establecidos.



Respecto al valor de las adquisiciones, incluyendo el impuesto sobre las ventas pagado, el artículo 336 del Estatuto Tributario no hace ninguna distinción específica, utilizando la expresión "valor de las adquisiciones" sin diferenciación alguna. Por lo tanto, se entiende que este valor total incluye el IVA.

Sin embargo, si dicho valor ya ha sido reclamado anteriormente como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, como impuesto descontable en el IVA, o bajo otro beneficio tributario según lo especificado en el numeral 5.1 del artículo 336 del Estatuto Tributario y el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, entonces el contribuyente deberá excluir el valor del IVA pagado. En cada caso, corresponde al contribuyente determinar el tratamiento adecuado del IVA pagado en las adquisiciones de bienes y/o servicios.

Ahora, el artículo 1.6.1.4.9 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 358 de 2020, establece las normas para la facturación en los contratos de mandato. Según esta disposición, las facturas de venta deben ser expedidas por el mandatario. Si el mandatario adquiere bienes y servicios en cumplimiento del mandato, la factura debe ser emitida por el proveedor a nombre del mandatario, quien a su vez debe certificar el costo y/o el IVA descontable al mandante.

Para respaldar los costos, deducciones, impuestos descontables o devoluciones a favor del mandante, el mandatario debe expedir una certificación firmada por contador público o revisor fiscal, según las disposiciones legales vigentes.

En cuanto a la posibilidad de emitir una sola factura de venta por adquisiciones globales realizadas por el mandatario a un mismo proveedor, la normativa vigente no prohíbe esta práctica, siempre que se cumplan todos los requisitos detallados en el artículo 11 de la Resolución 000165 de 2023, incluyendo la adecuada discriminación de cada bien y/o servicio prestado según lo estipulado en el numeral 8 de dicha normativa.



Arana Abogados Asociados

Es importante destacar que la deducción establecida en el numeral 5 del artículo 336 del Estatuto Tributario está condicionada al cumplimiento estricto de todos los requisitos definidos por el legislador. Esta deducción no aplica a las adquisiciones realizadas bajo contratos de mandato, ya que en estos casos las compras las realiza el mandatario en nombre del mandante, y la factura debe expedirse a nombre de este último, lo cual no cumple con las condiciones requeridas por el artículo 336 del Estatuto Tributario para su aplicación.

Finalmente, respecto al reporte de información exógena del IVA pagado por el mandatario, se debe seguir lo dispuesto en la Resolución DIAN 000162 de 2023, artículo 41. Este artículo establece que se debe informar el valor total de las operaciones realizadas durante el año gravable relacionadas con cada contrato de colaboración, incluyendo el detalle del IVA descontable pagado y el IVA resultante por devoluciones, según los parámetros del Formato 5249 Versión 1 de la DIAN.

ARANA ABOGADOS ASOCIADOS

2024.